

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pesets. | Cén. |
|--------------------------|-----------------|-------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió ayer de Logroño á la una de la tarde, llegando á Victoria á las cuatro y media, donde continúa sin novedad.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros libres de responsabilidad de quintas, y el deseo de que las bajas que ocurran ó puedan ocurrir en los Ejércitos de Ultramar se cubran hasta donde sea posible por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios, hacen necesaria una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atención de todos los Gobiernos. Y á fin de armonizar ámbos extremos, abreviando al propio tiempo la resolución de dichas instancias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Se concede la sustitución en el servicio á los individuos y clases de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan, ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.

Segundo. Cuando al individuo que trate de sustituirse le falten dos ó más años para extinguir su empeño, el sustituto los servirá por él; pero si le falta menos, tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.

Tercero. El sustituto en ámbos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser afiliado á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripción se le designa, á menos que no sea hermano ó hermano político del sustituido, en cuyo caso podrá servir en el cuerpo y bajo las condiciones que éste servía.

Cuarto. Los sustitutos habrán de ser mantenidos y trasportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos, y sin que aquéllos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.

Quinto. Para la presentación y admisión de sustitutos en los cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y en los depósitos de bandera y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real Orden circular de 4 de Noviembre último.

Sexto. Con objeto de facilitar estas sustituciones, se autoriza á los Jefes de los cuerpos para concederlas por sí; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos cuerpos hasta que presenten certificado de embarque del sustituto, que expedirá inmediatamente de haberlo verificado el Jefe del depósito en que el embarque tenga lugar.

Sétimo. Se recomienda muy especialmente á los Jefes de cuerpos que no pongan dificultades de ningún género, ántes bien que faciliten estas sustituciones á los que las soliciten con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir

por este medio á que cuanto ántes pueda terminarse la insurrección de Cuba.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, MARCELO DE AZCÁRRAGA.—Señor....

(Gaceta del día 8 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurrección, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldía hasta el postrer instante, en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo pátrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el Rey, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ámbos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distinción de clases, indultándolos en el acto de su presentación, y permitiéndoles que libremente y sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extraviados; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados Jefes y Oficiales que aún demuestran con su incalificable actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia, aconseja, para que una excesiva confianza no

malogre los triunfos alcanzados por S. M. el Rey en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres Generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algún tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atención las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos; quedando apercibido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aún con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 días, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en las de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumisión.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningún titulado Jefe ni Oficial carlista, que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorización competente del Gobierno, después de prestar juramento á S. M. el Rey ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se titule Jefe ú Oficial carlista y desde la publicación de esta Real orden penetre en España sin autorización especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de

las provincias donde se propongan residir, en el improrrogable término de 15 días, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII, fijando después su residencia en el punto que juzguen conveniente: y para que no puedan ser de ningún modo molestados por su pasada conducta, solicitarán, y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumisión y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de Ministros, Corregidores, Diputados á guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, sin son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad más que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzosamente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposición se da traslado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las Autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecución y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—
Sr. Gobernador civil de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 31.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos en 18 de Febrero último la creación de una cartería en el pueblo de Herberos, con la asignación de 150 pesetas anuales, he acordado se haga público por medio del *Boletín oficial* á fin de que los aspirantes á la referida plaza presenten en este Gobierno civil y término de 10 días, á contar desde esta fecha, sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos.

Soria, 9 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.

SECCION DE FOMENTO.

Regulado 2.º.—Montes.

Debiendo enajenarse en pública subasta 91 tajones de 7 pies de longitud por 13 pulgadas de di-

metro y 3 machones de marco, los cuales, procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositados en el pueblo de Navaleno, se señala el día 23 del actual para la celebración de dicho acto, que tendrá lugar á las once de la mañana, en las salas consistoriales y bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 84 pesetas en que han sido tasadas las referidas maderas.

2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga sobre él la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que haya ingresado en los fondos municipales de Navaleno la cantidad en que le hayan sido adjudicadas, y sin previa presentación en la oficina del distrito forestal de la carta de pago que acredite el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos del 3 por 100 de dicha cantidad.

4.º La entrega de las maderas al rematante se hará por un empleado del ramo y una comisión del Ayuntamiento de Navaleno.

Soria, 9 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Terminada la lucha civil fratricida en la que tanta sangre española se ha derramado lastimosamente y tantas lágrimas se han vertido, la paz es un hecho ya consumado que ha venido á satisfacer los ardientes deseos de los verdaderos amantes de la Patria, abriéndose como consecuencia el camino de la regeneración que ha de levantarla; y á cuyo fin es un deber de todo hombre honrado y que de tal se precie el contribuir por todos los medios á evitar que aquel bien común tan anhelado y alcanzado por el Ejército no se perturbe. Pero si deber es de todos, lo es muy especialmente de las Autoridades encargadas de la administración de justicia y conservación del orden público, ciñendo sus actos al cumplimiento de las leyes y á la más equitativa y legal cuando tengan que administrarla, sin distinción á vencidos y vencedores, inculcando á todos la mayor armonía y olvido de hechos pasados, hijos sólo de la pasión personal y de partido, dándose así por los últimos una prueba de lo que vale el sentimiento y espíritu liberal, siempre grande y magnánimo con los vencidos.

Tal es la mente del Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.); y en tal concepto se me recomienda por la Superioridad competente ponga los medios para que, al regresar á sus hogares los que han sido nuestros enemigos, tanto emigrados como los que residieron en el país, procure se restablezca la debida concordia, sin permitir que nadie absolutamente se crea autorizado por sí mismo para ejercer actos de autoridad, ni se lleven á cabo venganzas ni represalia alguna, hechos que sólo competen á las Autoridades y Tribunales dentro de sus facultades. Y al hacerlo público para que así se cumpla por todas las de esta provincia dependientes de mi autoridad en cuestión de orden público por el estado excepcional del país, confío en que nada omitirán para llenar tan convenientes propósitos que tan satisfactorio me será ver cumplidos.

Soria, 8 de Marzo de 1876.

El Coronel Gobernador militar,

MATEO DE PERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales de la Universidad de Madrid, la cátedra de Organografía y Fisiología vegetal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue a noticia de los interesados.
Zaragoza, 26 de Febrero de 1876.—El Rector,
JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido a la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue a noticia de los interesados.
Zaragoza, 26 de Febrero de 1876.—El Rector,
JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villálvaro.

Don Marcos Cervero Romero, Alcalde constitucional de dicha villa y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hace saber: Que a los 15 días de inserto este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se procederá en este distrito municipal a la confección del apéndice al amillaramiento que en el próximo año económico de 1876 a 1877 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Todo contribuyente de este distrito que haya sufrido alguna alteración en su riqueza, presentará, en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, relación de sus altas y bajas dentro del período expresado; practicándose en otro caso todas las operaciones por los antecedentes que obran en el archivo municipal, y los infractores sufrirán las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villálvaro, 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde,
MARCOS CERVERO.

Ayuntamiento de Modamio.

Se admiten las altas y bajas con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo de 1876 a 1877, en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, por el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no hacerlo así dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, sus reclamaciones no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Ines, Madruédano, Retortillo, Nograles y Sauquillo de Paredes darán la mayor publicidad al presente anuncio para que llegue a conocimiento de varios vecinos que poseen fincas enclavadas en este término municipal, obligándome a lo mismo en casos análogos.

Modamio, 4 de Marzo de 1876.—El Alcalde,
SATORIO MOZAS.

Ayuntamiento de Fuentetoba.

Don Fermín Arribas, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que llegada la época en que ha de darse principio a la formación o apéndice del amillaramiento para la derrama del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1876 a 1877, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este distrito que posean fincas rústicas, urbanas y ganadas así como también los que perciben rentas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, según lo dispuesto en el art. 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria y Carbonera se servirán darle publicidad al presente anuncio para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Fuentetoba, 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde,
FERMIN ARRIBAS.

Ayuntamiento de Blocona.

Reconocido por el profesor de Veterinaria Don Martín Poza y Junta respectiva el ganado lanar de la propiedad de Eustaquio Martínez, vecino de este pueblo en el agregado Yuba, y resultando hallarse libre de la enfermedad de viruela que padecían les ha sido levantado el acantonamiento que tenían designado, a fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia a los efectos de la ley.

Blocona, 4 de Marzo de 1876.—El Alcalde,
FRANCISCO HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Tejado.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico de esta villa y sus agregados Castil de Tierra, Nomparedes, Alparrache, Boñices, Sauquillo de Boñices, Villanueva de Zamajon, Zamajon, Ribarroja, Aldealafuente y Tapiela: su dotación consiste en 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres y 350 fanegas de trigo comun que producirán las clases acomodadas, cobradas en la recolección de frutos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde presidente de la matriz en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tejado, 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde Presidente,
GUILLERMO GÓMARA.

Ayuntamiento de Carbonera.

Don Calixto Jimenez, Alcalde de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que con el objeto de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la confección de los amillaramientos que han de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1876 a 1877, es necesario que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría municipal que presido y en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos del 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo y sus reclamaciones no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Rabanos, Golmayo, Fuentetoba, Villabuena y Soria se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Carbonera, 2 de Marzo de 1876.—El Alcalde,
CALIXTO JIMENEZ.

Ayuntamiento de Almazul.

Don Eulogio Rubio Vargas, Alcalde de este distrito municipal y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que ha de darse principio a los trabajos preparatorios para la rectificación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1876 a 1877, se hace preciso que en el término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que cultiven fincas enclavadas en esta jurisdicción, presenten relaciones juradas y arregladas a los modelos de instrucción de los bienes que poseen ó administren según y con sujeción al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y leyes posteriores; en el bien entendido que todo aquel que falte en presentar las indicadas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo designado, le pararán los perjuicios consiguientes y serán desatendidas las que se presenten después.

Por lo tanto suplico a los Sres. Alcaldes de Soria, Deza, Mazateron, Seron, Ledesma, Portillo, Sauquillo de Alcázar y Abion se sirvan dar a este anuncio la mayor publicidad posible para que no aleguen ignorancia sus vecinos contribuyentes en este distrito municipal.

Almazul, 3 de Marzo de 1876.—El Alcalde,
EULOGIO RUBIO.

Ayuntamiento de Retortillo.

Por renuncia del profesor que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa y su anejo Torrevicente, distante tres cuartos de legua de buen camino, con la dotacion de 100 pesetas por la asistencia á las familias pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 400 fanegas de trigo bueno á que ascenderán las igualas voluntarias de las personas acomodadas de la matriz y anejo, siendo estas cobradas por el profesor al tiempo de la recoleccion de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de certificacion de estudios y méritos que les adornen al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Retortillo, 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde Presidente, **MANUEL ANTON.**

Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera.

Don Dámaso Losilla, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que acercándose la época en que la Junta debe ocuparse en las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que corresponda pagar en el inmediato ejercicio de 1876-77, es necesario que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría del municipio que presido, y término de 15 dias desde que sea inserto el presente en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos del 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Valdeavellano de Tera, 29 de Febrero de 1876.—El Alcalde, **DÁMASO LOSILLA.**

Ayuntamiento de Blocona.

Don Francisco Hernangil, Alcalde constitucional del mismo;

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta pericial de este pueblo ha de ocuparse en los trabajos preliminares para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1876 á 1877, se hace necesaria la presentacion de las oportunas relaciones, y al efecto invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que cultiven ó administren fincas, posean censos ó ganadería dentro del término de esta jurisdiccion, presenten la suya respectiva y arreglada á los modelos de instruccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de los 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo sin presentarlas ó faltando en ellas á la verdad, se aplicarán sin contemplacion alguna las penas establecidas por la ley.

Blocona, 25 de Febrero de 1876.—El Alcalde, **FRANCISCO HERNANGIL.**

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

Don Aureliano Martínez Acebes, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la confeccion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 77, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacen-

dados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir en este distrito, presenten en el plazo de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con sujecion á los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que señala el art. 24 del mencionado Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Almazul, Almenar, Boñices, Buberos, Cardejon, Esteras, Gómara Jaray, Peñalcázar, Portillo, Soria y Valdeavellano de Tera se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos sus vecinos contribuyentes en este distrito y no aleguen ignorancia.

Villaseca de Arciel, 26 de Febrero de 1876.—El Alcalde, **AURELIANO MARTINEZ.**

Ayuntamiento de Caracena.

Don Remigio Puente Solillos, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta pericial ha de ocuparse en los trabajos preliminares para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1876 á 1877, se hace necesaria la presentacion de las oportunas relaciones juradas, y al efecto invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que cultiven ó administren fincas, posean censos ó ganadería dentro del término de esta jurisdiccion, presenten la suya respectiva y arreglada á los modelos de instruccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de los 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo sin presentarla, ó faltando en ella á la verdad, se aplicarán sin contemplacion alguna las penas establecidas por la ley.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Carrascosa de Abajo Hoz de Abajo y de Arriba, Valderoman, Tarancueña, Madruédano, Perera y Pozuelo se sirvan dar la debida publicidad á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta villa puedan cumplir con cuanto en el mismo se les previene.

Caracena, 24 de Febrero de 1876.—El Alcalde, **REMIGIO PUENTE.**

Ayuntamiento de Cobertelada.

Por el profesor de Veterinaria de primera clase D. Simon Sanz y Junta respectiva han sido reconocidos los ganados laneros de Antonio Ruiz, vecino de Covarrubias, y Victoriano y Manuel Sanz, de Almantiga, pertenecientes á esta comprension, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela, les han sido señalados los acantonamientos siguientes:

Para los ganados de Antonio Ruiz y Victoriano Sanz el sitio titulado Soto de las Casas, que linda al Este con la senda de la Fresnada; al Oeste division de dicho terreno; al Sur el camino viejo de la villa de Barca á la de Almazan y al Norte el rio Duero, habiéndoles dejado para aguadero dicho rio.

Para el ganado de Manuel Sanz, los sitios titulados Pedregoso, Valdefuentes y la Roda, que confrontan al Este de ganado trashumante; al Oeste término de la villa de Barca y Lodares; al Norte la Fuentemala y division de este terreno, y al Sur término del dicho Lodares.

Cobertelada, 26 de Febrero de 1876.—El Alcalde, **MIGUEL MARTINEZ.**

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE NECESITAN un dependiente instruido en el ramo de ultramarinos, un hábil oficial chocolatero

que elabore á brazo, ámbos solteros, y una ama de cria con leche abundante y fresca: para tratar dirigirse á D. Francisco Ramos de Pablo, Plaza Mayor, número 10, en Soria. 2-3

El preservador de la rabia.

Polvo de Hemell.

Droguería de Calahorra, Soria. 2-4

**FARMACIA DE MONJE,
Collado, 57, Soria.**

Crema de nieve y almendra.

indispensable para el bello sexo, si ha de conservar el cutis fresco y hermoso.

Frasco..... 9 rs.

Por onzas á..... 3 id.

2-3

DOCTOR MORALES.

Primer contribuyente de España como especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales y por escrito 40 reales en letra ó sellos de correos.

Espoz y Mina, 18, Madrid.

AVISO IMPORTANTE. El Dr. Morales debe en gran parte su fama á las sorprendentes curaciones que consigue con su reputado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, remedio infalible y que hace mucho tiempo viene empleando para curar radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y variedades, ya sea reciente ó crónico el padecimiento.

Es el remedio indispensable, como tratamiento interno ó general, para el que padece ó haya padecido dichas enfermedades, y para los que hayan usado el mercurio ó yoduro con más ó menos exceso.

Se vende en Soria, farmacia de Calahorra, al precio de 30 reales botella, y en todas las principales boticas y droguerías de España.—Se dan y remiten gratis prospectos á quien los pida.—Exijase la firma y rúbrica del Dr. Morales en la etiqueta á fin de evitar falsificaciones perjudiciales para el paciente.

Depósito central, Espoz y Mina, 18, Madrid. 8

ACOTAMIENTO.—Luis Gonzaga Barral, Casimiro Delgado, Bernabé García, Braulio Delgado, Eleuterio Arribas, Tomás Barral, Francisco Yagüe, Cayetano Barral Delgado, Atanasio Mateo, Melquiades Frias, Galo Barral, Manuel Frias, Bartolomé Lamarca y Máximo Aylagas, vecinos de Barcebal, hacen saber que, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos y caza todas las fincas rústicas que, situadas en el término de Barcebal, pertenecen á los mismos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SUBASTA.—Con la competente autorizacion se enajenan en pública subasta diez fanegas y media de trigo puro, ciento seis y media fanegas de trigo común, ocho de centeno y cuarenta y cinco de cebada en las paneras de la Administracion del Real Patronato de Santa Clara de Tordesillas, sita en la calle de la Zapatería, núm. 14, Soria.

La subasta tendrá lugar el dia 26 del actual á las diez de su mañana en la referida casa-administracion, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Soria, 6 de Marzo de 1876.—El Administrador, **CRISTÓBAL GOMEZ.**